Las leges y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde dia despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Leg de 3 de Noviembre de 1847- à



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden prblicar en los Boletines oficiales se bon de remitir al Gele politico respectivo, por cuvo conducto se passeran a los editores de los mencionados periód coi: So esceptua de esta disposicion à los Señores Capitanis generales, (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de

IN OPICIAL D

ARTICULO DE OFICIO,

Market Gobierno civil. . 18 1944.

arts. Núm. 44: asbox or allegas

数计分词的 编 如此 植生花生生 次次日

Diciembre 31.-Reales decretos creando una Direccion de lo conlencioso de la liacienda pública y nombrando Director a D. Ventura Gonzalez Romero y Subdirectores a D. Josquin Alvarez Quinones y D. Nicolas Mélida de Lizana.

El Exemo, Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente; nLa Reina se ha servido expedir los tres Reales decretos siguientes:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de Di-

reccion general de lo contençiosa. 🧢

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el speldo, gonsideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y ademas del competente número de

Oficiales y demas empleados subalternos.

Att. 3. El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Gefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elejirán de entre los de las respectivas clases de la administración central, suprimiéndose por consecueucia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite nécesario, a fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda:

Art. 5. Tendrá la Dirección de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su con-

secuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictamen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Haz cienda en que se versen cuestiones de derecho co-

mun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictamen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

"3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la Administra-ျင်းသို့ပြေသ မမြော်လျှင် ရက်ချေလ

4.º Seguir por si correspondencia con los Fiscales del Tribunal Mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de con-

trabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de con cederse indulto por los delitos de que trata el pártafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios to-

cantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los

negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero á la ejecucion de mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado, pordeber quedar refundidas en la nueva

Direccion general de lo contencioso.

Art. 8." Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga espedito cumplimiento-lo dispuesto en el presente decreto

Dado en Pulacio á 28 de Diciembre de 1849. Está rubricado de la Real mano. El Ministro

de Hacianda, Juan Bravo Murillo.

2.°

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fué del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion. Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mélida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo. Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

T para su publicidad se inserta en este periódico oficial. Leon 7 de Enero de 1850.=Agustin

Gomez Inguanzo.

Franqueo de correspondencia, Circular.- Núm. 15.

Con fecha 21 de Diviembre próximo pasado el Exemo. Sr. Ministro de Comercia, Instruccion y Obras públicas se ha servido dirigirme la Real

órden que copio.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino. en 12 del actual me dice lo que sigue. = Exemo. Sr =Por el artículo 11 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiase al efecto al Administrador de Curreos respectivo. Debicudo empezar en 1.º de Enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reins, que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposicion, y que las autoridades y gefes que juzquen conveniente certificar algun pliego, lo hagan por medio de sellos en los términos que los particulares. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios &c. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimien-

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Leon 16 de Enero de 1850. El Gobernador interino Vice-presidente del Conseja, Juan Piñan.

Direccion de Contabilidad. = Núm. 16.

Previniendo el pago de lo que adeudan los Ayuntamientos por los rumos del Ministerio de la Gubernacion.

Estando dispuesto por Real órden de 12 del actual que inmediatamente se hagan efectivos, ademas de los productos corrientes, los atrasos que tengan los Ayuntamientos en 31 de Diciembre último por los ramos de Protección y Seguridad pública, veinte por ciento de propies, contingente de pósitos, v multas, he tenido por conveniente concederles para realizar los pagos en la Depositaría de este Gobierno de Provincia el imprurrogable término de ocho dias: en inteligencia de que los que no cumplan dentro de este plazo, ademas de satisfacer la multa de veinte ducados, con que desde lnego quedan conminados, sufrirán los perjuicios consiguientes á la comision de apremio que contra ellos dirijiré irremisiblemente; esperando confiado no darán lugar A que se adopten estas medidas de rigor. Leon 17 de Enero de 1850. El G. I., Juan Piñan.

Direccion de Presupuestos. = Núm. 17.

En circular de este Gobierno de Provincia inserta en el Bolecía oficial número 6; entre otras disposiciones para la formación de los presupuestos municipales, se decia que los Alcaldes constitucionales debian convocar a los pedáneos antes del 15 del actual; mas como la expresada circular sea de la misma fecha, y por consigniente no sea posible llevar a efecto lo prevenido en esta parte, me apresuro a rectificar el error de imprenta que se ha padecido poniendo el dia 15 en lugar del 30. Leon 17 de Roero de 1850.—El G. I., Juan Pipan.

Direccion de Bagages, Circular. Núm. 18.

Se encarga la observancia de algunas disposiciones para el servicio de Bagajes.

A fin de evitar à la provincia los gastas que se originan con el abono de mas bagages que los que absolutamente sean precisos para el servicio público, y para evitar todo fraude por parte de los contratistas, he acordado hacer a los Alcaldes las prevenciones siguientes:

2. Los Alcaldes no suministrarán mas bagages a las tropas del Ejército y presos transeautes que los que vayan expresados en los respectivos pasaportes ó cartas guías, ni de otra clase que los que en vichos documentos se señaler, en la inteligencia de que por este Gubierno de provincia no se abonarán mas que los que vengan acreditados en la forma requerida.

2. Las copias de los pasaportes militares y cartas guias de presos, que los contratistas de bagages estan obligados a presentar, serán confrontadas con los originales por los Alcaldes de los cantones respectivos, poniendo en ellas su visto bueno: los documentos de esta clase que carezcan de esta circumancia no seran de abono.

3. Los Alcaldes, con vista de los documentos que se refieren en la disposición anterior, espediran una papeleta en que conste, con cuantos bagages sale el contratista, la clase de cada uno de estos y para que canton; estas papeletas serán presentadas al Alcalde del punto donde sean relevados, para que firme la presentacion; sin este requisito tampoco seran abunados los bagages que la misma esprese.

4.º Los Alealdes podran facilitar bagages à los presos, aun cuando no se esprese en la carta guia, pero solo en el caso de hallarse enfermos ó imposibilitados para hacer el viage.

5.4 Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes de los puntos en que existan los cantones de bagages, haran saber su contenido a los contratistas, acusandome recibo seguidamente, debiendo fictuas los contratistas al margen del oficio, en prneba de quedar enterados. Leon 15 de Euero de 1350. —El G. 1, Juan Piñan.

Núm. 19.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exemo, Sr. Capitan general del distrito, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra, se me comunica en Real orden de 5 del actual lo siguiente.

Exemo, Sr. El Exemo, Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las posesiones de Africa lo que sigue. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en 2 de Junio del año próximo pasado solicitando que los jóvenes que sienten plaza voluntariamente y por el tiempo de 8 años en los pelotones de mar de las plazas de aquel distrito, puedan continnar sirviendo en los mismos en el caso de tocarles la suerte de soldados en la quinta para el ejército; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que a los jóvenes inscriptos voluntariamente en los pelotones de mar y en los presidios menores, se les conceda la gracia, de que, si les tocare la suerte de soldados en las quintas cumplan en aquellos el tiempo de empeño señalado á estas. alcanzando tan solo esta ventaja, á los que pertenezcan á dichos pelotones, seis meses antes de 1.º de Enero del año en que se verifique la quinta. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E para su conocimiento y efectos correspondienter. X lo transcribo à V. S. con el mismo fia."

Lo que se inserta en el Buletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los jovenes á quienes comprende y pueda en lo sucesivo comprender la anterior Real resolucion. Leon 15 de Enero de 1850. El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instruccion pública.

Se amencia la varante de la escuela de Curnilon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de la escuela de lustruccion primaria elemental de la villa de Corullon, con la dotacion de dos mil rs., debiendo el maestro percibir ademas las retribuciones que los niños concurrentes à la escuela, que no sean absolutamente pobres, tienen obligacion de satisfacer, dandose à aquel casa habitacion para vivir. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes francas de porte a la Secret, ria de la Comision, en el término de 15 dias. Leon 5 de Enero de 1850.

Agustio Gomez Inguanzo, Presidente.

Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública = Negociado segundo. = Se hallan vacantes en la facultad de filosofía las cátedras de Griego de las Universidades de Madrid, Granada y Santiago, dotadas con el sueldo y ventajas que à los catedráticos de facultad concede la legislación vígente de estudios. Para ser admitido al concurso se necesina: 1.º Ser español: 2.º Tener 24 años cumplidos: 3.º Ser licenciado en la sección de literatura. Los que antes de la publicación del Reglamento vigente de estutudios hubiesen obtenido título de regente de 2.º clase para la asignatura de lengua griega serán admitidos aunque no tengán dicho grado. Los egercicios de oposición se verificarán en la Universidad de esta Córte ante el Tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.º del Reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion do miéritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 27 de Febrero del año próximo en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 27 de Diciémbre de 1849.—Antonio Gil de Zárate. Es copia Gil.—Es copia.—Dr. Couder, R. I.

Gobierno civil.

Direccion de Gobierno.=Elecciones à Cortes.=Núm. 20.

Se recomienda à los Alcaldes fijen al público por quince diss las listas de 1.º rectificacion pars la eleccion de Diputados à Cortes.

Con fecha 11 del actual se han circulado á los Alcaldes de la provincia las listas electorales de primera rectificacion para la eleccion de Diputados a Córtes á fin de osse los mismos cuidaran de fijarlas al público desde el 15 hasta el 31 del actual; y como á consecuencia del rigoroso temporal de oieves los correos han sufrido algunas interrupciones, á la mira de evitar todo motivo de queja los Sres, Alcaides dispondrán que dichas listas permanezcan espuestas al público los 15 dias que marca la ley, aunque para ello haya de pasar a mas de el dia 1.º de Febrero término fijado al efecto por la ley. Leon 18 de Enero de 1850.—El G. l., Juan Piñan.

D. Manuel de Prado, Juez de 1.º instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada con la advocacion de San Antonio de Pádua en la Iglesia parroquial de Bercianos del Páramo por D. Pedro de la Mata, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, de que es poseedor D. Gregorio de la Mata, párroco de Castrotierra, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este juzgado, y por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, à deducir el que les asista en los autos promovidos en este dicho juzgado por D. Francisco Páramo y Leon, de esta vecindad, como marido de Doña Juana Montes Guerra de la Mata, sobre que se le adjudiquen como de libre disposicion (aunque sin usufructo mientras viva el espresado D. Gregorio) todos los bienes de la indicada capellanía con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y unos pues si lo hicleren, les oiré y administraré justicia: con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citacion ni emplazamiento, precederé en los mencionados autos á lo que haya lugar en derecho, y las ofligencias concernientes á ellos se entenderán por su rebeldía con los estrados de este toismo juzgado, parándoles todo perjuicio. Dado en Leon à diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta. Manuel de Prado. Por mandado de su Sría., José Casimiro Quijano.

PARTE NO OFICIAL.

Habilitacion de retirados.

A pesar de que en el Boletía de 21 de Agosto del año pasado de 1848 circulé un apuncio encargando a los herederos de los retirados que fallecieron antes de 1841, que remitiesen los documentos necesarios para comprenderles en las nóminas, no lo han verificado hasto abora los de los siguientes:

NOMBRES.		ALCANCE.	
OFICIALES.		Rs.	
Capitan. D. Isidero Casado.	•. •.	561	14
Teniente. D. Isidro Alvarez,	*::::	7,342	
Cirujano. D. Joaquin Macias			27
	Č (gr.)		
TROPA.	100	77.30	
	- ' '	100	14. 5 %
Antonio del Campo		2.679	
Gabriel Rodriguez		68	3018
Antonio 12quierdo		1,993	33
Juan Angas		4,394	
Gregorio Rascon		1,109	26
Facundo Diez	·:	268	
Dionisio Colunga		421	31
Antonio Martinez		111	12
José Rodriguez.,		765	T2
Blas Caballero		1,144	(130)
Juan Alonson		817	6
Esteban Casado.	• •	56	3
Tomás Marcos.	40.5	200	70
Tomas Corredera.	17 : 3	52(14
José Blanco.	٠	1,89	13
Santiago Machado		şi	8 7
Isidoro Florez	, .	137	7
Angel Alba		1,530	
Francisco Cordero		9.	1 4
José García		13.	
Dionisio Martin.		1,05	
Pedro Merol		1,29	20
Salvador García.		268	3 33

Y 4 fin de que pueda llegar à conocimiento de los interesados, he creido conveniente reproducir esta manifestacion divigida à que remitan à esta habilitacion copia del testamento, fe de defuncion de los causantes y certificacion de existencia de los herederos, sin cuyos documentos debidamente autorizados, no pueden ser incorporados en las nóminas ni en los pagos que se acuerden por la superioridad a los que se encuentran en este caso. Leun 12 de Enero de 1850. — Romualdo Tejerina.

Geografía descriptiva compuesta en versa sencillo y fácil para el uso de los niños por D. Francisco del Valle, entedrático de Retórica y Poética y Director del Instituto provincial de Leon,

Un tomo en 8.º de 211 páginas, Se yende en la Imprenta de Redoudo, á 8 rs, en rústica y 10 en pasta,

LEON: imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,